



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1985/2016** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado . . . , por escrito de fecha *cuatro de junio de dos mil diecinueve*, que obra agregado a fojas de la ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de los autos, presentó su planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios y honorarios profesionales, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *diez de junio de dos mil diecinueve* y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental,

independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal,*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *siete de abril de dos mil diecisiete*, se dictó Sentencia Definitiva y que obra agregada a fojas de la ochenta y dos a la ochenta y siete de los autos y en los resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal a razón de **SESENTA MIL PESOS**; los intereses moratorios a razón del **tres** por ciento mensual a partir del *seis de mayo de dos mil dieciséis* y hasta el pago total del adeudo, los gastos y costas.

III. Ahora bien, el actor reclama la cantidad de **SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios, generados del seis de mayo de dos mil dieciséis al cinco de junio de dos mil diecinueve, cantidad que se aprueba, pues es la resultante de multiplicar la suerte principal por el **tres** por ciento, dando como resultado la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS PESOS** mensuales por lo que multiplicando dicha cantidad por treinta y siete meses transcurridos de mora durante el periodo que se calcula, arroja como resultado la cantidad reclamada por la parte actora, por la que se aprueba el presente concepto.

Reclama la cantidad de **TRES MIL PESOS** por concepto de honorarios de perito, cantidad que no se aprueba, dado que el artículo 1253 fracción VII del Código de Comercio, es muy claro en establecer, en la parte que nos interesa:

"Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado,..."

Lo que implica que por imperativo de la ley mercantil, cada parte es responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva, y sin excepción alguna el juzgador

puede arrojar la carga de dichos gastos a la parte contraria; sucediendo de igual manera con los honorarios del perito tercero en discordia que haya sido necesario designar, conforme a lo previsto por el diverso numeral 1255 de la legislación en cita, que es muy claro en establecer que serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

Reclama la cantidad de **DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS**, por concepto de honorarios profesionales, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba, en atención a lo siguiente:

Según se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos, la parte demandada fue condenada a pagar a favor de la parte actora la suerte principal por la cantidad de **SESENTA MIL PESOS**; los intereses moratorios a razón del **tres** por ciento mensual, desde el seis de mayo de dos mil dieciséis hasta el pago total del adeudo, ascendiendo tal concepto hasta esta fecha a la cantidad de **SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS**, en tal virtud, el valor del juicio o negocio asciende a la cantidad de **CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS**, que resulta de la suma de la suerte principal y los intereses moratorios referidos, y que fueron pretendidos por la parte actora al deducir la acción intentada en el presente juicio; luego entonces, acorde con lo preceptuado en el artículo **14** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, que dispone, que en los negocios judiciales cuya cuantía sea superior a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, como lo es en el caso, se cobrará un **diez** por ciento sobre el valor del juicio o negocio, por lo que al aplicar dicho porcentaje al valor del negocio, respecto a la cantidad que se señala como tal, arroja como resultado la cantidad de **DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS**.

Resultando procedente su regulación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

profesional, ya que en el caso concreto ello acontece, pues al plantear la planilla que se analiza, el endosatario en procuración de la parte actora Licenciado . . . , acompañó copia de su cédula profesional, por lo que al haber colmado tal requisito, es de regularse la cantidad señalada por dicho concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título.*"

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , en la cantidad total de **SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS**, de los cuales **SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS** son por concepto de intereses moratorios generados del seis de mayo de dos mil dieciséis al cinco de junio de dos mil diecinueve; y, **DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS** por concepto de honorarios profesionales.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **14** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la

Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , en la cantidad total de **SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS**, de los cuales **SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS** son por concepto de intereses moratorios generados del seis de mayo de dos mil dieciséis *al cinco de junio de dos mil diecinueve*; y, **DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS** por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN**

Segunda Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijó en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, con fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**.

L'SYCHE*